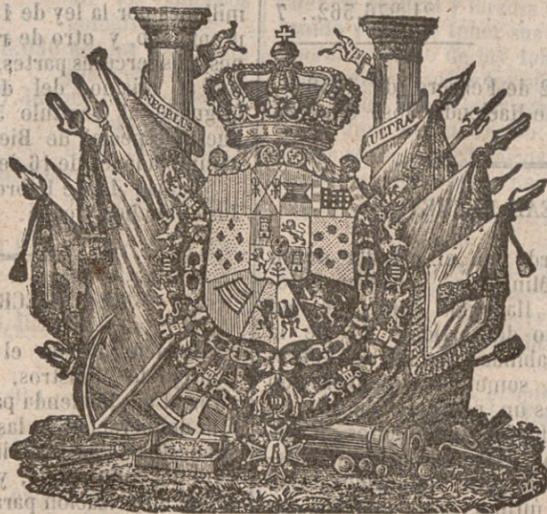


BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.
Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 40.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Al expedir el Real decreto de 25 de Diciembre último, que estableció los requisitos necesarios para obtener en lo sucesivo empleos en el ramo de Presidios, no pudo ser la mente de V. M. lastimar los derechos adquiridos por personas que, habiendo anteriormente servido estos cargos, hubiesen por cualquier motivo cesado en su desempeño sin nota desfavorable de capacidad ó conducta.

Tampoco debió ser el ánimo de V. M. restringir las facultades que al Director general de Establecimientos penales concede el art. 11 del Real decreto orgánico de 18 de Junio de 1852 para el nombramiento de empleados de inferior categoria, lo cual ciertamente no necesitaria especial declaracion si no conviniera alejar hasta la más leve duda que acerca del particular pudiera suscitarse con motivo del art. 3.º del precitado Real decreto de 25 de Diciembre.

Por esta razon, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Febrero de 1858.
SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—
Ventura Diaz.

Real decreto.

Conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los que con ante-

rioridad al Real decreto de 25 de Diciembre último (hubiesen servido con buenas notas algun destino de Comandante, Mayor, Furriel ó Capataz de presidio, podrán en lo sucesivo ser colocados nuevamente en iguales cargos aun cuando no reñan los requisitos que previene el art. 1.º de la citada Real disposicion.

Art. 2.º Sin embargo de lo establecido en el art. 3.º de la misma, quedan en su fuerza y vigor las facultades que al Director general de Establecimientos penales corresponden con arreglo al decreto orgánico de 18 de Junio de 1852.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion publica.—Negociado 5.º

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista de lo consultado por algunas Juntas de Instruccion publica, se ha servido disponer que se dispense de acreditar estudios previos á las aspirantes al examen para el título de maestras hasta que, hecha la declaracion de Escuelas-modelos, se disponga lo conveniente sobre el particular.

De Real orden lo digo á V. A. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. A. muchos años Madrid 11 de Febrero de 1858.—
Guendulain.—Sr. Director general de Instruccion publica.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia comunica con esta fecha al Ordenador general de Pagos de este Ministerio la Real orden siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de varias instancias de comunidades de Religiosas y de algunas comunicaciones de RR. Prelados, en solicitud de que se satisfaga la pensión señalada por Real decreto de 26 de Marzo de 1852 á las Religiosas cantora y organista desde el

dia en que empiecen á desempeñar dicho cargo, según se previno por Real orden de 25 de Junio de dicho año, y no desde el dia de su profesion como en la actualidad se verifica á consecuencia de lo dispuesto por Real orden de 18 de Diciembre de 1854.

Y teniendo en consideracion el estado aflictivo en que se encuentran las comunidades de Religiosas, careciendo de recursos para poder sostener las dos de oficio; que estas desde el momento que ingresan en una comunidad prestan un servicio que debe serles retribuido, y que conviene facilitar la entrada de las que, reuniendo las mejores circunstancias para desempeñar dichos cargos, se retraen por faltarles lo necesario para los gastos de admision y alimentos durante el noviciado; se ha dignado S. M. mandar se satisfaga á las Religiosas cantora y organista la pensión alimenticia que les concedió el Real decreto de 26 de Marzo de 1852, desde el dia que empiecen á servir el expresado cargo, y no desde el de la profesion, como disponia la Real orden de 18 de Diciembre de 1854.

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro lo traslado á V. A. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. A. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1858.—El Subsecretario, Ramon Gil Osorio.—Señor Obispo de.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir á D. Emilio Santillan la dimision del empleo que desempeña de Jefe del Departamento de Emision, Teneduria del gran libro de la Direccion general de la Deuda del Estado, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y nombrar en su reemplazo al Jefe de Administracion de segunda clase D. Andres Rodriguez de Cela y Andrade, Oficial que ha sido del Ministerio de Hacienda y de la Direccion general de Ultramar.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

De acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Cortes las cuentas generales definitivas del ejercicio de 1855, acompañadas del certificado que sobre las mismas ha expedido el Tribunal de Cuentas del Reino, y del proyecto de ley para su aprobacion, conforme á los artículos 41 y 42 de la ley de Contabilidad.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

A LAS CORTES.

La ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, previene en sus artículos 50, 51, 41 y 42 que el Ministro de Hacienda presente anualmente á las Cortes una cuenta general impresa con la competente division de ramos, y que á las cuentas definitivas, que forman parte de las generales de cada año, acompañen las certificaciones del Tribunal de Cuentas de hallarse conformes con las particulares sometidas á su examen, notando las diferencias, si las hubiere; y el proyecto de ley para su aprobacion definitiva.

Cumplido este servicio en otras épocas respecto de las cuentas generales de 1850, 51, 52, 53 y 54, y de las definitivas de 1850, 1851 y 1852, el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar hoy á las Cortes las generales del Estado del año de 1855 impresas, y las originales definitivas del de 1855, acompañadas del certificado expedido en su vista por el Tribunal de Cuentas del Reino, con la contestacion que á algunas de sus observaciones ha juzgado oportuno dar la administracion activa, y del proyecto de ley para su aprobacion, bajo el supuesto de aceptar alguna de las modificaciones que justamente ha hecho aquella corporacion.

Las cuentas generales del año de 1856 se hallan terminadas, y sólo se demorará su presentacion el tiempo que se invierta en imprimirlas; y el Tribunal lleva muy adelantados sus trabajos de examen de las definitivas de 1854, en términos de que serán pronto presentadas á las Cortes con el certificado y proyecto de ley competentes. El Gobierno dando á estos importantes servicios la preferencia que demandan, se promete orillar todos los inconven-

nientes que hasta el día han impedido su rápido desempeño.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe, competentemente autorizado por S. M., y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la deliberacion de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Los gastos ordinarios, los reproductivos y los extraordinarios del ejercicio de 1855 se fijan en la cantidad por que han sido acreditados en las cuentas generales redactadas por la Direccion general de Contabilidad, con la baja de rs. vn. 535,411.5 mavedises que expresa la certificacion del Tribunal de Cuentas del Reino referente á dichas cuentas ó sea en la suma de rs. vn. . . . 1,498.911,684. 4

Los pagos efectuados por cuenta del mismo ejercicio hasta el día de su terminacion en la de 1,450.776,357. 7

Y los restos pendientes de cerrarse el ejercicio, en. 68.135,526. 31

Artículo 2.º Se autoriza el pago de los gastos que constan acreditados en las cuentas del expresado ejercicio, y que resultaron pendientes á la terminacion del mismo, según el precedente artículo, con imputacion al presupuesto del año en que se ejecuten, según las disposiciones vigentes, y en concepto de resultados del ejercicio de 1855.

Artículo 3.º Se anulan los créditos importantes 76.576,048. 21 que, según las expresadas cuentas, han resultado sobrantes despues de cubiertos los gastos.

Artículo 4.º Se aprueba la trasferencia al presupuesto del ejercicio de 1854 de los créditos considerados permanentes, importantes reales vellon 12.987,615. 14, que aparecen datados en este concepto en las expresadas cuentas generales.

Artículo 5.º Los derechos liquidados en favor del Estado por las diferentes clases de contribuciones, impuestos y rentas del ejercicio de 1855, y por la recaudacion obtenida en este año en concepto de resultados de los ejercicios cerrados, se fijan, según aparece de la propia cuenta, en la suma de 1,417.502,919. 24

La recaudacion verificada durante los 18 meses del ejercicio en. 1,408.799,995

Y los restos por cobrar al terminar el mismo en 8.502,924. 24

Artículo 6.º Se aprueba la trasferencia al presupuesto de 1854 de los restos pendientes de cobranza al terminar el ejercicio de 1855, importantes rs. vn. 8.502.924. 24

Artículo 7.º El presupuesto del ejercicio de 1855 se considerará liquidado definitivamente en esta forma:

Los pagos se fijan, según el art. 1.º de esta ley en 1,450.776,357. 7

Los ingresos según el art. 5.º de la misma, en 1,408.799,995

Y el exceso líquido de los pagos comparados con los ingresos, ó sea el déficit del presu-

puesto de 1855, que se imputó provisionalmente á la Deuda flotante del Tesoro, en. 21.976,562. 7

Madrid 12 de Febrero de 1858.— El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que, en cumplimiento del artículo 27 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, someta á la deliberacion de las Cortes un proyecto de ley de aprobacion de los suplementos de crédito, créditos extraordinarios y trasferencias de créditos concedidos desde 3 de Junio último hasta la fecha en virtud de diferentes Reales decretos sobre las secciones y capitulos del presupuesto de gastos de 1857.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

A LAS CORTES.

Desde el 5 de Junio último en que se dió cuenta á las Cortes de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios autorizados hasta entonces para obligaciones del ejercicio de 1857, en virtud de Reales decretos y con las formalidades de la ley de 20 de Febrero de 1850, se han concedido otros, importantes rs. vellon 84.104,554, según la adjunta relacion núm. 1.º

Asimismo se han acordado dos trasferencias de crédito al presupuesto de 1857 por los rs. vn. 29.649,095 que expresa la relacion núm. 2.º, una con fecha 27 de Julio próximo pasado, y la otra en virtud del Real decreto de 6 del mes actual.

Constan de los documentos adjuntos que se presentan á la consideracion de las Cortes, las razones de urgencia y de necesidad que dieron ocasion á que el Gobierno aconsejase á S. M. el uso de la prerogativa que, para estos casos, concede el artículo 27 de la ley de Contabilidad. Y como quiera que la adopcion de tales medidas haya sido, según corresponde y el mismo artículo establece, á reserva de dar cuenta á las Cortes para la aprobacion consiguiente, con este objeto, competentemente autorizado por S. M. y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la deliberacion de las mismas el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se aprueban los suplementos de crédito y créditos extraordinarios, importantes rs. vn., 84.104,554 concedidos por diferentes Reales decretos sobre las secciones y capitulos de los presupuestos de gastos de 1857, y expresados en la relacion adjunta núm. 1.º

Artículo 2.º Se aprueban igualmente las trasferencias á los citados presupuestos de gastos de 1857, mencionadas en la relacion que acompaña con el núm. 2.º; una de rs. vn. 5.515,095, resto del crédito de cuatro millones para construccion de buques de vapor con destino á los mares de Filipinas autorizado por la ley de 25 de Julio de 1855 y declarado permanente para 1856 por la de 16 de Abril de este último año; y otra de rs. vn. 26.154,000,

sobrante que, según las cuentas definitivas, resulta de los dos créditos concedidos para obras públicas con aplicacion al ejercicio de 1856, uno de 50 millones por la ley de 14 de Marzo del propio año, y otro de rs. vn. 75 millones, dos terceras partes, correspondientes al mismo, del de 109.500,000, asignado al capítulo 3.º del presupuesto especial de Bienes nacionales, adjunto á la ley de 16 de Abril siguiente.

Madrid 12 de Febrero de 1858.— José Sanchez Ocaña.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Cortes los presupuestos de gastos é ingresos del Estado del año actual, y un proyecto de ley de autorizacion para que rijan desde luego los mismos presupuestos, sin perjuicio de las alteraciones que en ellos se hicieren al discutirlos y aprobarlos.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

A LAS CORTES.

Desde el momento en que la Corona se dignó depositar su confianza en el Ministerio actual, y en el corto periodo de tiempo transcurrido desde entonces, su ocupacion más asidua ha consistido en la formacion de los presupuestos para el año de 1858, que, con la autorizacion de S. M., tiene hoy la honra de presentar á las Cortes en cumplimiento del art. 75 de la Constitucion. Antes hubiera deseado hacerlo, atendida la importancia y urgencia de este servicio, pero no le ha sido posible, porque si bien halló bastante adelantado este trabajo, ni estaba concluido, ni resuelto el problema relativo á la nivelacion de los gastos con recursos permanentes; circunstancia que le ha obligado á entrar en un detenido estudio y concienzudo examen, antes de presentar los presupuestos á los representantes de la Nacion.

Vencida esta dificultad, y considerando el Gobierno como oportuna y precisa, en la época en que se adoptó, la reforma que introdujo en dichos presupuestos el Real decreto de 18 de Diciembre último, los presenta con la separacion de ordinarios del servicio general del Estado, y especial de bienes nacionales y obras extraordinarias; los gastos ordinarios por Ministerios, según las prescripciones de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850; los ingresos, tambien ordinarios, clasificados, conforme á su índole y naturaleza, y no por centros directivos como anteriormente lo estaban, y comprendiendo en el especial de bienes nacionales y obras extraordinarias las obligaciones y recursos de carácter transitorio, que son una consecuencia forzosa de las disposiciones vigentes sobre desamortizacion y obras extraordinarias de utilidad general.

Los gastos del servicio ordinario del Estado para el año de 1858 se elevan á la suma de reales vellon 1.775.155,395, y ascendiendo los ingresos á 1.775.155,395, resultan aquellos cubiertos con recursos de carácter permanente.

Los ingresos y gastos del presupuesto especial de bienes nacionales y obras extraordinarias ascienden respectivamente á la cantidad de 209.000,100 rs.

Es un hecho notorio, que los pre-

supuestos que rigieron hasta fin de 1849, se nivelaron con recursos extraordinarios de más ó menos importancia, y que lo mismo ha acontecido á los de 1850 y sucesivos, no por el peso de las obligaciones naturales del año, sino por el de las atrasadas; y tambien lo es que, á pesar de dichos recursos, se han saldado las cuentas del Tesoro con anticipaciones y operaciones de crédito de gran cuantía, legando al país gravámenes perpétuos; y que por espacio de muchos años han sido desatendidas obligaciones sagradas, que ahora forman parte de la Deuda pública.

El Gobierno considera que, si bien para saldar presupuestos extraordinarios de resultados más beneficiosos que los sacrificios que imponen, es ventajoso el uso del crédito, sobre todo en la forma de renta perpétua, y nivelado el capital con el rédito de modo que en los tiempos de prosperidad sean posibles los reembolsos ó las conversiones que constituyen hasta cierto punto un sistema de amortizacion; no acontece lo mismo respecto de los gastos del servicio ordinario, porque su repeticion periódica y constante acarrea primero el desercido y despues la imposibilidad de cubrir las obligaciones. Es verdad que la nivelacion de los presupuestos ordinarios con recursos permanentes exige sacrificios de actualidad; pero tambien evita mayores gastos para lo futuro; deja expedita la administracion para reformar impuestos defectuosos y ocurrir á nuevas necesidades; cimienta el crédito del Tesoro; eleva el del Estado, y engendra la confianza, base de la prosperidad pública.

Por estas consideraciones el Gobierno aceptó gustoso el compromiso contraido en la solemne apertura de las Cortes, y cuando se publicaron los presupuestos del año de 1857, de nivelar los sucesivos, sin arbitrar recursos extraordinarios; pero, bien pronto se convenció de la imposibilidad de verificarlo por completo en solo los respectivos á 1858. Según los de 1857, base de que debe partirse en las comparaciones, existe una diferencia de 455.404,553 rs., ocasionada por los recursos extraordinarios con que fué saldado en su aprobacion primitiva, y los nuevos gastos que desde entonces y hasta el día han sido forzoso autorizar por Reales decretos, en esta forma:

Rs. vn. 245.000,000 por los recursos de negociacion de títulos del 3 por 100 y descuentos de sueldos con que se nivelaron los presupuestos generales; 70.000,000 por el recurso, tambien extraordinario, de negociacion de pagarés de compradores de bienes nacionales, con que se niveló el especial de productos y gastos de desamortizacion;

315.000,000 en junto, que, unidos á

140.404,553, diferencia entre 144.755,561 que importan los suplementos de crédito, créditos extraordinarios y trasferencias de créditos concedidos desde la publicacion de aquellos presupuestos en virtud de Reales decretos, y

1550.808 en que excedían los ingresos á los gastos cuando se publicó aquel presupuesto, componen los

455.404.555 expresados anteriormente.

Y aún cuando la recaudación de aquel año excede á todos los cálculos, en términos de que es de esperar aparezca nivelado dicho presupuesto en su liquidación definitiva, siempre resultará una masa de recursos extraordinarios difícil de extinguir por completo en 1858, reduciendo servicios y aumentando recursos permanentes, pues á la par de las reducciones que puedan hacerse en los gastos, es preciso incluir de nuevo en los presupuestos otros de bastante importancia, por exigirlo así el cumplimiento de las leyes, el buen desempeño de los servicios y el incremento que constantemente van teniendo los recursos de carácter eventual.

Así, pues, el Gobierno se decidió por presentar nivelados para 1858 tan solo los presupuestos ordinarios; y para lograrlo aceptó las reducciones de bastante importancia en los gastos, hechas por el Ministerio anterior, y ha acordado otras no insignificantes; bajas que, unidas á los aumentos naturales que ofrecen las rentas y recursos eventuales autorizados por otros presupuestos, y á los recursos extraordinarios que considera preciso arbitrar para cubrir por completo las obligaciones también extraordinarias de obras públicas, dan por resultado hacer desaparecer aquel déficit, en esta forma:

Rs. vn. 10.805.705 por líquido importe de las reducciones que se introducen en los gastos ordinarios;

162.525.995 por aumentos naturales en las rentas y ramos eventuales hoy existentes;

50.000.000 diferencia entre los ingresos de carácter permanente y los gastos ordinarios, que habrá de cubrirse fijando en 400.000.000 el cupo actual de 350 de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia;

73.074.755 por líquido importe de las reducciones en los gastos del presupuesto especial de bienes nacionales y obras extraordinarias; y

159.000.100 por aumento en los recursos de este presupuesto.

455.404.555 en totalidad, cantidad igual á la expresada anteriormente.

La reduccion líquida de 10.805.705 en los gastos es la diferencia entre 62.536.416 que suman los aumentos en varios presupuestos, y 73.142.121 á que ascienden las bajas hechas en otros.

Los aumentos de reales vellón 62.536.416 se descomponen del modo siguiente:

Rs. vn. 3.816.667 en las dotaciones corrientes y atra-

sadas de la Casa Real.

65.745 en los servicios de los Cuerpos colegisladores;

406.056 en las cargas de justicia.

507.480 en los gastos de la Estadística general del Reino;

478.766 en los servicios del Ministerio de Estado;

154.829 en los de la Dirección general de Ultramar;

1.765.482 en los del Ministerio de Gracia y Justicia;

9.169.051 en las obligaciones eclesiásticas;

5.225.649 en las de la Guardia civil;

1.206.090 en las del Ministerio de la Gobernación;

10.576.678 en las del Ministerio de Fomento; y

51.465.945 en los gastos de las contribuciones y rentas públicas.

62.536.416 en totalidad.

Las bajas, que ascienden á rs. vellón 73.142.121 proceden, á saber:

Rs. vn. 10.195.516 de las diferentes atenciones que se comprenden en el presupuesto de obligaciones generales del Estado, con la denominación de Deuda pública;

8.266.327 de las Clases pasivas.

45.620.167 de los diferentes servicios del Ministerio de la Guerra;

6.555.708 de los del Ministerio de Marina;

1.591.453 de los gastos de administración de los ramos productivos que están á cargo del Ministerio de la Gobernación;

4.489.854 de los servicios generales del Ministerio de Hacienda;

625.516 de los que se comprenden en el presupuesto general del mismo Ministerio, bajo el título de Minoración de ingresos; y

1.000.000 que importa el crédito especial comprendido en los presupuestos de 1857 para gastos extraordinarios de todos los servicios públicos;

Rs. vn. 73.142.121 en junto.

El Gobierno no se detendrá á explicar ahora las causas que originan los aumentos y reducciones de que queda hecho mérito, porque detalladamente se demuestran en las notas preliminares que acompañan á los respectivos presupuestos. Cree, sin embargo, conveniente repetir, que entre los gastos se comprenden algunos de gran importancia que figuran en ellos por primera vez en virtud de leyes y reglamentos,

y que el considerable aumento de 31.465.945 en los gastos de las contribuciones y rentas públicas, es consecuencia natural y forzosa del que han tenido y han de tener sus valores, y del más alto precio de los tabacos y de los trasportes de todos los efectos estancados, segun las últimas contratas.

El aumento de rs. vn. 162.525.995 en los recursos ordinarios y de carácter permanente procede:

1.560.000 de las contribuciones directas.

20.515.000 de los impuestos indirectos y recursos eventuales:

36.704.995 de los servicios explotados por la Administración;

18.746.000 de las propiedades y derechos del Estado; y

55.000.000 de los sobrantes de las Cajas de Ultramar;

162.525.995 en totalidad.

Estos aumentos, que á primera vista parecerán exagerados, ofrecen, sin embargo, la seguridad de ser efectivos, porque se fundan casi todos en la recaudación obtenida durante el año de 1857, y en las disposiciones adoptadas por el Gobierno y secundadas por los respectivos centros directivos, para obtener el incremento de las contribuciones, rentas y ramos de carácter eventual, sin vejar á los contribuyentes. Y hay además razones poderosas que los justifican: la actividad en la investigación y el incremento de la industria prometen mayores resultados en la contribucion industrial y de comercio, en el derecho y registro de hipotecas y en los impuestos sobre grandezas y títulos y de minas; el desarrollo del comercio, las nuevas vías de comunicación interior que facilitan el cambio de productos, y la represion del fraude, para lo cual se aumentan las fuerzas destinadas á este servicio, elevan notable y diariamente los ingresos de las Aduanas. Esas mismas causas, los adelantos de la Administración y el bienestar general acrecen también el impuesto sobre los consumos. El mejor surtido y calidad de los tabacos; el perfeccionamiento de las labores, para las que se van á emplear máquinas de vapor; el establecimiento de una nueva fábrica para el garros de papel; la alteración hecha en los precios de expedición por Real decreto de 5 de Octubre último, y la activa vigilancia de una Administración especial en las provincias, impulsarán mas rápidamente el progresivo incremento de la renta del tabaco. El celo de esas mismas Administraciones especiales y la reforma en las fábricas y en la fuerza y dotaciones del Resguardo de sales y pólvora, aumentarán igualmente los valores de estas rentas.

La actividad de la Administración de Loterías y algunas reformas en su parte provincial sostendrán en 1858, y aun es de esperar que superen, los valores del 1857. La explotación de las líneas telegráficas que van abriéndose al servicio particular rendirá nuevos productos por este concepto. Son de esperar también aumentos de valores en las minas de Almaden, por lo exiguo de las ventas realizadas en el año anterior y la demanda de azogues que hay para el presente. Obras importantes, que van á realizarse en las de Riotinto, duplicarán próximamente sus rendimientos, y los de las de Linares se aumentarán también con las mejoras que en ellas se proyectan. El celo administrativo, la constancia en la investigación y el sostenido precio de los frutos; acrecentarán las rentas de los bienes del Estado. La situación cada vez más floreciente de nuestras ricas Antillas y

el desarrollo del cultivo del tabaco en Filipinas, asegurarán por último mayores sobrantes de las Cajas de Ultramar, sin que por eso se desatienda ninguno de los importantes servicios que deben cubrir sus productos, ni dejen de conservarse en ellas reservas bastantes para hacer frente á todas las eventualidades.

Tales son, en resumen, las causas influyentes en el progresivo incremento que la paz y la preferente atención dada á los intereses materiales, han traído á los recursos del Tesoro; pero como á pesar de dichos aumentos, todavía faltan reales vellón 50.000.000 para cubrir los gastos ordinarios con recursos de carácter permanente, el Gobierno ha pensado sobre los medios de arbitrarlos, y se ha persuadido de que, si bien podrían reformarse algunos de los actuales tributos en terminos beneficiosos para el Tesoro, sin afectar de una manera sensible á los contribuyentes, era arriesgado emprender esta obra difícil, que de suyo exige meditación profunda, en el corto periodo de tiempo de que podía disponer, apremiado, como apremia, la aprobación de los presupuestos; y se ha decidido por proponer á las Cortes que se cubra, fijando en 400.000.000 de reales la contribucion sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganaderia. Y se ha decidido por este medio, teniendo presente las condiciones ventajosas en que actualmente se halla la propiedad, y confiado en que rectificando los repartos actuales, se obtendrá aquella suma sin exceder del 14 por 100 las cuotas individuales para el Tesoro sobre la riqueza líquida imponible, para lo cual se trabaja y trabajará activamente, con esperanza de buen éxito, en las dependencias respectivas.

La baja líquida de 73.074.755 que aparece en los gastos del presupuesto especial de bienes nacionales y obras extraordinarias, es el resultado de varias reducciones y aumentos parciales, en esta forma:

Se bajan rs. vn. 95.807.755, á saber:

85.000.000 en el crédito para recogida de billetes del Tesoro de la emisión de 250 millones y del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854, teniendo presente la cantidad de unos y otros en circulación; y

8.807.755 en el servicio de obras públicas por no ser necesarios todos los créditos, suplementos y trasferencias concedidos en 1857 para ejecutar en 1858 las que exige el cumplimiento de las leyes vigentes sobre tan importante ramo.

95.807.755 en junto.

Y se aumentan rs. vn. 20.753.000, que proceden:

2.253.000 de los gastos especiales de ventas;

1.500.000 crédito nuevo para indemnizar á las cofradías, obras pías, santuarios y demás manos muertas, á que se refieren los artículos 17 y 18 de la ley de 11 de Julio de 1856, del equivalente á las rentas que les producian los bienes de su pertenencia enajenados, mientras se resuelve definitivamente sobre este asunto, lo cual, además de un acto de reparación reclamado por la equidad y la justicia, será el medio

seguro de que no queden desatendidos por mas tiempo los sagrados y benéficos objetos de las fundaciones; y 17.000.000 crédito tambien nuevo para satisfacer los intereses de las inscripciones que habrán de emitirse á favor de las corporaciones civiles, si las Cortes desieren á lo que en esta parte propone el Gobierno;

20.735.000 en junto.

Por último, el aumento de rs. vn. 459.000.100 en los ingresos del mismo presupuesto especial de bienes nacionales y obras extraordinarias, procede de lo siguiente:

56.200.100 de los productos de ventas ejecutadas;

12.400.000 de adensos de Aduanas por material para obras públicas; y

90.400.000 del producto de negociacion de acciones, tambien de obras públicas, que ha de aplicarse exclusivamente a las mismas.

159.000.100 en junto.

(Se concluirá en el número inmediato.)

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular núm. 45.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 9 del actual me dice lo que sigue.

«Han llamado la atención de la Reina (Q. D. G.) los repetidos casos en que los Ayuntamientos contratan obras y servicios de importancia de los ramos de policía urbana prescindiendo de la formalidad de la subasta pública, conveniente por punto general y necesaria las mas veces por las garantías de imparcialidad y economía que ofrece; y si bien no existe en la legislación vigente una regla fija que determine las circunstancias en que la subasta deba ser obligatoria, á fin de evitar los abusos á que puede dar lugar tan viciosa práctica en perjuicio de los intereses municipales, ha tenido a bien S. M. mandar prevenga V. S. á los Ayuntamientos de la provincia de su mando, insertándolo en el Boletín oficial, que en lo sucesivo para todo contrato que tenga por objeto la construccion ó demolicion de un edificio municipal, el alcantarillado, el empedrado y alumbrado público, la conduccion y distribucion de aguas dentro de las poblaciones, ú otras obras y servicios análogos, con exclusion de las composturas y reparaciones parciales, se instruya el oportuno expediente y se someta á la autoridad de V. S., quien en vista de su importancia determinará si debe sugetarse á pública subasta ó autorizará el que se ejecute por administracion del Ayuntamiento, elevando en el primer caso el expediente con toda la instruccion necesaria á este Ministerio para la resolucion que proceda: En el concepto de que siempre que se trate de la reparacion, restauracion ó demolicion de un edificio, cualquiera que sea, que por su mérito artistico ú otras circunstancias merezca considerarse

como monumental, deberá V. S. remitir el expediente á esta Superioridad con el informe de la Academia de Bellas Artes ó en su defecto con el de dos Profesores de Arquitectura. Lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y puntual cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, encargando á los Señores Alcaldes de la misma el exacto cumplimiento de cuanto se previene en la preinserta Real orden. Albacete 19 de Febrero de 1858. Francisco Navarro.

Otra núm. 44.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice en Real orden fecha 5 del actual lo que sigue:

«Al Director general de Obras públicas, digo con esta fecha lo siguiente.—Ilmo. Sr.—Habiendo variado las condiciones de localidad del portazgo de Almansa á consecuencia de la apertura del ferro-carril hasta dicha ciudad desde la de Albacete, y resultando que el tráfico, despues de haber disfrutado la carretera ingresa en la estacion de la vía férrea, á la vista de aquel establecimiento y sin satisfacer los derechos de arancel; la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que la Administracion del portazgo referido se traslade á la casa de Cantos; autorizando á V. S. á fin de que dicte las medidas que crea oportunas para que esta resolucion tenga cumplido efecto con toda la urgencia que sea dable, evitando en lo posible que el Estado continúe careciendo de unos derechos que tan legítimamente le corresponden.—Lo que de Real orden, traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento del público. Albacete 19 de Febrero de 1858.—El Gobernador, Francisco Navarro.

Otra núm. 45.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, en Real orden fecha 9 del corriente me dice lo que copio.

«Al Director general de Obras públicas digo con esta fecha lo siguiente: Ilmo. Sr.—Habiendo variado las condiciones de localidad del portazgo de Albacete á consecuencia de la apertura del Ferro-carril de esta ciudad á la de Almansa; y resultando que el tráfico entra en la estacion de la vía férrea á la vista de dicho establecimiento sin satisfacer los derechos de arancel, y despues de haber disfrutado mas de cuatro leguas de las carreteras de Valencia y de Murcia; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que el portazgo referido se traslade al punto en que se unen estas dos líneas, colocando en cada una, una barrera; debiendo construirse al efecto un edificio reducido á lo puramente indispensable. Y mientras esto se verifica, y para que el Estado no carezca de unos derechos que tan legítimamente le corresponden, se ha dignado mandar al propio tiempo S. M. que la recaudacion se verifique desde luego en la puerta de Valencia; autorizando á V. I. á fin de que dicte las medidas correspondientes al cumplimiento de la presente resolucion.—De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y con el objeto de que llegue á conocimiento del público, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de

la provincia. Albacete 19 de Febrero de 1858.—El Gobernador, Francisco Navarro.

Otra núm. 46.

Los Sres. Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad en esta provincia, procederán á la busca y captura del sujeto en cuyo poder se halla una burra de las señas que á continuacion se expresan, poniéndolo en su caso á disposicion del Juez de primera instancia de Ciudad-Real que lo reclama. Albacete 19 de Febrero de 1858.—Francisco Navarro.

Señas de la caballeria.

Rucia, pequeña, bien formada, de 8 años de edad, es preñada del contrato de 8 meses.

Otra núm. 47.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, me comunica con fecha 15 del actual, la Real orden siguiente.

«Por Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra han sido declarados baja definitiva en el Ejército D. Cristobal Linares y Bernard, Capitan del Batallon provincial de Gerona, D. Miguel Mayoral y Medina, segundo Ayudante Médico del Batallon de Cazadores de Llerena y D. Jorge Chorivit y Ronx, Capitan graduado Teniente de Infanteria del Batallon provincial de Logroño, y rehabilitado en su empleo el Capitan graduado Teniente del Regimiento Infanteria fijo de Ceuta, D. Antonio Moscoso y Lara, que habia sido dado de baja por Real orden de 15 de Enero último. De la de S. M. comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para conocimiento de las autoridades de los pueblos de esa provincia y á fin de que los tres primeros no puedan aparecer en punto alguno con un carácter militar que perdieron con arreglo á ordenanza y disposiciones vigentes.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para los fines expresados. Albacete 21 de Febrero de 1858.—Francisco Navarro.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MADRID.

Distrito del Barquillo.

Don Toribio Alvarez, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta Corte.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribania del que refrenda, se ha formado y sigue causa criminal de oficio contra los que aparezcan reos, en averiguacion de la procedencia de las alhajas siguientes, que han sido ocupadas á Francisco Arques Lopez, al entrar por la puerta de Bilbao de esta Corte, el dia diez del actual.—Un incensario completo de plata; su peso treinta onzas y seis adarmes.—Una tapa al parecer de copon, de plata, dorada por dentro, de peso una onza y cinco adarmes.—Una palena de plata, dorada toda ella, su peso tres onzas, diez adarmes.—Parte de una eucharilla para incenso, de plata, peso seis adarmes.—Un pedazo de adorno de cobre plateado relleno con parte de plomo; lo que se anuncia

por el presente á fin de que por los respectivos Jueces de primera instancia, Alcaldes ó párrocos de los pueblos en que dichas alhajas puedan haber sido robadas, se dé el debido conocimiento á este Juzgado ó hagan las reclamaciones correspondientes para los efectos que haya lugar.

Dado en Madrid á quince de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Toribio Alvarez.—Por mandado de S. S., Pedro José Vigil.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

AGENCIA INTERINA DE GUANO DEL PERÚ EN VALENCIA.

Los Sres. D. Antonio Gibbs é hijos, de Londres, consignatarios generales del gobierno del Perú en Inglaterra, encargados provisionalmente del surtido de dicho abono en España, han resuelto, en obsequio del comercio de buena fé, establecer el mismo sistema de espencion que siguen en otros países, de ventas, por mayor y menor, efectuándolas únicamente á los cosecheros ó personas que por su posicion ofrezcan garantías para no reventarlo, sino á los mismos labradores para emplear en sus tierras, confiando hallar siempre una eficaz cooperacion en los agricultores, para secundar el ahinco con que dichos señores constantemente han perseguido y persiguen el ilícito comercio, á que se dedican algunos especuladores de mala fé, en descrédito de dicho abono, y perjuicio de los intereses agricolas.

Animados de igual deseo á favor de los intereses de los labradores de este país, dichos señores encargan preven-gamos al comercio, que las ventas que se hagan en este depósito serán con el citado pacto por parte de los compradores, de que el guano se destine para tierras propias, ó para revender directamente á otros consumidores, y de ninguna manera á personas de quienes se sospeche traten de adulterarlo, engañando de esta suerte el afan del labrador; y esta agencia confia que el comercio cooperará con ella para estinguir toda clase de adulteraciones que reportarian tantos perjuicios al pobre colono, sirviéndose avisar á la misma los abusos que lleguen á su noticia, y cualquiera indicacion de los mismos consumidores que pudiese tender á la estincion del mal será debidamente atendida.

Para contribuir á facilitar el descubrimiento de los adulteradores se llevará el nombre de cada comprador y del buque de donde procede el guano que se vendá al mismo, reservando un saco de cada cargamento para cotejar las compras que hagan los consumidores fuera del depósito.

En los almacenes del depósito se vende al contado á rs. vn. 75 por quintal por mayor de 200 sacos arriba, y 78 por quintal por menor de 1 saco hasta 199.—Valencia 4 de Febrero de 1858.—Trenor y compañía.

ALBACETE.

IMPRENTA DE LA UNION.

calle del Rosario, núm. 10.